

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 175.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en los términos municipales de La Aguilera y Bayubas de Abajo, que fué declarada oficialmente con fechas 28 de julio y 20 de agosto últimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de septiembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1732

CIRCULAR NÚM. 176.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Peralejo de los Escuderos (agregado a Losana), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionando término, y zona de inmunización aludido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose las salidas de estas especies de ganados de dicho término, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial

de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 4 de septiembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1731

CIRCULAR NÚM. 177.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los términos municipales de Bayubas de Abajo, Tajueco, Almarza, La Rasa, San Andrés de Soria, Deza, Cihuela, Las Aldehuelas y agregados, San Andrés de San Pedro, Cubo de la Sierra, La Poveda de Soria, Santa Cruz de Yanguas, Barriomartín, Estepa de Tera y Arguijo, que fué declarada oficialmente con fechas 30 de abril, 3, 5, 13, 17 y 21 de mayo, 8, 20, 21 y 29 de junio, y 9 de julio últimos respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de septiembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1733

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

de la Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica, aprobados por orden ministerial de 31 de julio de 1952

(Continuación)

CAPITULO III

PENSION POR INVALIDEZ

Art. 64. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad, según lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos.

Art. 65. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista de la Mutualidad por larga enfermedad.

Art. 66. Para la determinación de la cuantía de esta pensión se aplicará la escala establecida en el artículo 62 para la jubilación, pero su importe mínimo será en todo caso del 60 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 67. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que le estime conveniente.

CAPITULO IV

PENSION DE VIJEDAD

Art. 68. Causará derecho a la prestación de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

No causará derecho a esta prestación el asociado que fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que a la viuda del fallecido se le acredite pensión por estas causas.

Art. 69. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación de hecho o de derecho careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 70. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos, con derecho a pensión de orfandad y no incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cincuenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad e incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 45 por 100 del salario regulador del causante.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual al 65 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, solo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá

rá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 71. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandone comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 72. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo Laboral, obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

PENSION DE ORFANDAD

Art. 73. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un periodo de cotización de 500 días.

Art. 74. Tendrá derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciocho años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 75. También tendrán derecho a esta prestación en concepto de asimilados a hijos, siempre que hayan convivido con el causante y a sus expensas, con anterioridad al fallecimiento de aquél, los siguientes beneficiarios.

a) Los hermanos del causante que reúnan los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo anterior.

b) El padre del causante que reúna las siguientes condiciones: Ser pobre, sexagenario o incapacitado para toda clase de trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena, y no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable.

c) La madre del causante, cualquiera que sea su edad, siempre que

sea pobre no perciba pensión alguna del Mutualismo Laboral o derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 76. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador, con un mínimo de 150 pesetas por cada beneficiario.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores, se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador o en 150 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 77. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda se regulará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviera derecho a pensión de viudedad el padre o madre sobreviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 78. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin la exigencia del requisito de antigüedad laboral de cinco años.

Art. 79. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 80. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 81. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que de

ban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

PENSION POR LARGA ENFERMEDAD

Art. 82. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 102 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 83. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 84. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 85. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuara enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con el informe del Organismo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre

que ello fuera posible de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciables no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO VII

AUXILIO POR DEFUNCION

Art. 86. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de 2.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para coadyuvar a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 87. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviere la consideración de socio activo o la de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

(Continuará)

Servicio Nacional de Ex-Combatientes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los ex-combatientes con residencia en esta provincia, y nacidos en la de Segovia, que la Excm. Diputación de esta última tiene creada la *Medalla del Ex-Combatiente segoviano*; la cual puede ser solicitada por todos los naturales de dicha provincia, combatientes de la Gloriosa Cruzada y también por cuantos aun no siendo naturales de Segovia, participaron en los frentes que circundaban la repetida provincia.

La solicitud de la concesión de la citada recompensa puede hacerse por conducto de la Delegación de Ex-Combatientes, domiciliada en la Jefatura provincial del Movimiento, ante la que habrán de acreditarse los extremos requeridos, antes del día 20 de los corrientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 4 de septiembre de 1952.—El Delegado provincial del Servicio, E. Pardo. 1730

AYUNTAMIENTOS

SOTO DE SAN ESTEBAN

Paralizada en arcas municipales del Pósito la cantidad de 3.077'13 pesetas se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar del siguiente a que el presente aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 2 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Justo García. 1727

Imprenta provincial.